

SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

José Roberto Crespo Ponce, por mis propios y personales derechos, dentro del **Caso No. 0930-14-EP** correspondiente a la acción extraordinaria de protección que interpusé en contra de la sentencia emitida en el juicio ordinario de nulidad de sentencia No. 17113-2014-1725, ante ustedes respetuosamente comparezco y digo:

I. ANTECEDENTES

1. El 30 de abril de 2014 presenté una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida el 31 de marzo de 2014 por la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha ("sentencia impugnada").
2. El 04 de abril de 2016 adjunté al proceso copias certificadas de la sentencia dictada el 23 de marzo de 2016 por el Tribunal de Garantías Penales del cantón Quito, provincia de Pichincha, en el Juicio No. 17332-2014-0190, mediante la cual se declaró la responsabilidad penal de mi supuesto acreedor, el señor Luis David Salinas, en calidad de actor del delito de uso doloso de documento falso.
3. El 17 de agosto de 2017, adjunté copias certificadas de la sentencia dictada en el mismo proceso, el 27 de julio de 2017 por el Tribunal de la Sala penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha que ratificó la responsabilidad penal del señor Luis Salinas.
4. El 09 de julio del 2019 se realizó el sorteo en la sesión de pleno, por medio del cual, la sustanciación de la presente acción extraordinaria de protección le corresponde a la Dra. Teresa Nuques Martínez.
5. He sido notificado con su providencia de fecha 12 de febrero de 2020, mediante la cual se rechaza mi solicitud de audiencia dentro de la presente causa, por considerarlo inoficioso, en vista de que he presentado los argumentos de la demanda de esta acción extraordinaria de protección por escrito.

II. NATURALEZA DE LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN

6. La acción extraordinaria de protección está contemplada en el artículo 94 de la Constitución de la República en los siguientes términos:

La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos

reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional [...] (el énfasis me pertenece).

7. La sentencia impugnada vulnera mis derechos constitucionales a la defensa (artículo 76, numeral 7, literal a, k, l y m), al debido proceso (artículo 76) y a la tutela judicial efectiva (artículo 75). La Constitución consagra como uno de los deberes fundamentales del Estado la tutela y protección de los derechos constitucionales, en aquel sentido, el máximo órgano de interpretación y administración de justicia constitucional tiene la obligación de realizar un examen riguroso respecto a la vulneración de estos derechos en este caso¹, más allá de cualquier análisis formal.

8. Sobre el agotamiento de recursos, el artículo 94 de la Constitución establece que la acción extraordinaria de protección procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

9. Concordantemente, el artículo 61, numeral 3, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional requiere la:

Demostración de haber agotado los recursos ordinarios y extraordinarios, salvo que sean ineficaces o inadecuados o que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia del titular del derecho constitucional vulnerado. (el énfasis me pertenece)

10. En el presente caso, he agotado todos los recursos eficaces y adecuados para la tutela de los derechos constitucionales violados. En primer lugar, se debe considerar que mis derechos fueron vulnerados inicialmente en el juicio ejecutivo iniciado por el señor Luis Salinas en mi contra. En dicho juicio ejecutivo, fui juzgado ante autoridad incompetente, quedé en indefensión por falta de notificación y fui condenado al pago de una letra de cambio falsificada, hecho que ha sido confirmado mediante sentencia ejecutoriada que declaró la responsabilidad penal del señor Luis Salinas.

11. La Corte Constitucional no puede ser indiferente al hecho de que en el juicio ejecutivo se vulneraron mis derechos fundamentales por la ejecución de un título falsificado y fraudulento. El máximo órgano de justicia constitucional no puede consolidar una situación de violación a derechos fundamentales en el juicio ejecutivo, menos aun cuando

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 082-14-sep-cc, 08 de mayo de 2014

el artículo 169 de la Constitución de la República establece que el sistema procesal es un medio para la consecución de justicia.

12. Ante esta grave violación de mis derechos, propuse una acción ordinaria de nulidad de sentencia ejecutoriada. Es decir, agoté la acción adecuada y eficaz prevista en el ordenamiento jurídico para obtener una declaratoria de nulidad de una sentencia ejecutoriada que fue dictada por un juez incompetente, sin que se haya citado al demandado con la demanda y en violación al debido proceso en el juicio ejecutivo. Sin embargo, la sentencia impugnada resolvió rechazar, por aspectos puramente formales, la demanda de nulidad y me dejó en indefensión.

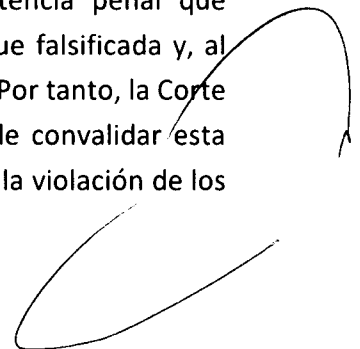
13. Debido a que la sentencia impugnada no emitió un pronunciamiento legal sobre mi pretensión de nulidad de sentencia, sino que rechazó la acción por una supuesta equivocación de vía, ninguna de las causales previstas en el artículo 3 de la Ley de Casación constituía un mecanismo eficaz para reparar la violación a los derechos al debido proceso, defensa y tutela judicial efectiva, la cual ni siquiera fue analizada en la sentencia impugnada. Al haberse agotado la acción de nulidad y haberse rechazado esta con base en argumentos puramente formales, no existía otra vía adecuada y eficaz, sino esta acción, para tutelar mis derechos fundamentales.

3

III. ARGUMENTOS COMPLEMENTARIOS A LA DEMANDA

14. La sentencia impugnada resolvió rechazar la acción de nulidad de sentencia con base en argumentos formales y desproporcionados a la finalidad de alcanzar justicia, prevista en el artículo 169 de la Constitución. La sentencia impugnada se limitó a hacer referencia a una equivocación de vía citando supuestos “fallos de triple reiteración”, pero sin analizar ni pronunciarse sobre una violación grave y evidente de derechos. La sentencia impugnada prefirió rechazar una acción con base en formalismos procedimentales que tutelar una violación material de derechos.

15. En este sentido, la sentencia impugnada rechazó la única vía eficaz y adecuada para defenderme ante una sentencia ejecutoriada emitida con base un título ejecutivo falsificado, dejándome en indefensión. Por ende, si se rechaza esta acción se consolidará una situación constitucionalmente inaceptable, pues existe una sentencia penal que determina que la letra de cambio en que se fundó el juicio ejecutivo fue falsificada y, al mismo tiempo, los jueces civiles han desconocido esta realidad material. Por tanto, la Corte Constitucional como máximo órgano de justicia constitucional no puede convalidar esta situación por meros formalismos, sino que debe hacer justicia y declarar la violación de los siguientes derechos constitucionales:



A. Violación del derecho al debido proceso, en la garantía del juez natural

16. Se ha vulnerado mi derecho al debido proceso, en la garantía a ser juzgado por juez natural, al presentarse una demanda ejecutiva ante el Juez Vigésimo Segundo de Pichincha, con sede en la ciudad de San Miguel de los Bancos, por el valor de US\$ 2'000.000,00. Dicha letra de cambio fue adulterada, como ya lo estableció la justicia penal competente, falsificándose mi firma y haciéndose constar que el lugar donde debía hacerse el pago era el cantón Puerto Quito.

17. De esta manera, a través de actos fraudulentos y delictivos, se radicó la competencia para conocer y resolver el juicio ejecutivo ante un Juez de una circunscripción territorial distinta a la de mi domicilio. Tanto la Constitución de la República en el artículo 76 k) como la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8.1, reconocen el derecho a ser juzgado por un juez independiente, imparcial y competente, que en este caso habría sido el Juez de lo Civil de la ciudad de Quito.

18. El juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sergio García Ramírez, en su voto razonado a la sentencia del caso Usón Ramírez vs. Venezuela, interpretó la intervención de un juez competente, independiente e imparcial, en definitiva, por un juez natural, como *“un presupuesto del debido proceso”* ya que *“en ausencia de aquél, no existe verdadero proceso, sino apariencia de tal”*.²

4

19. Al respecto, la Corte Constitucional ha mencionado en su jurisprudencia que *“la garantía del juez competente se relaciona directamente con la noción de juez natural, es decir, que el operador de justicia ordinaria a quien la Constitución de la República le atribuyó de forma previa la competencia de un asunto determinado”*.³

20. En la sentencia C-597/96, la Corte Constitucional Colombiana menciona que la garantía de juez natural existe con la finalidad de que *“la persona sepa qué órgano lo va a juzgar, y además tenga la garantía de que esa institución es imparcial e idónea para conocer del asunto”*.⁴ Por otro lado, ha interpretado el derecho a ser juzgado por un juez natural y ha destacado los siguientes elementos:

i) que el órgano judicial sea previamente creado por la ley; ii) que la competencia le haya sido atribuida previamente al hecho sometido a su decisión; iii) que no se trate de un juez por fuera de alguna estructura

² Voto razonado del juez Sergio García Ramírez, Corte IDH. Caso Usón Ramírez vs. Venezuela. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207, párr. 6.

³ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N° 0483-16-EP

⁴ Corte Constitucional Colombiana. Sentencia C-597/96

jurisdiccional (ex post) o establecido únicamente para el conocimiento de algún asunto (ad hoc); y iv) que no se someta un asunto a una jurisdicción especial cuando corresponde a la ordinaria o se desconozca la competencia que por fuero ha sido asignada a determinada autoridad judicial. ⁵

21. El artículo 26 del Código de Procedimiento Civil vigente al inicio del juicio ejecutivo establecía que *“el juez del lugar donde tiene su domicilio el demandado, es el competente para conocer de las causas que contra éste se promuevan”*. Por tanto, el juez natural era el Juez de lo Civil de la ciudad de Quito.

22. A pesar de que el artículo 29 ibídem establecía que también sería competente el juez del lugar en el que deba hacerse el pago o cumplirse la obligación, no se puede desconocer que en sede penal ya se estableció que la letra de cambio fue falsificada y, en consecuencia, la referencia a que el pago de dicho título debía hacerse en Puerto Quito carece de toda validez jurídica.

23. Como se desprende de la demanda que he presentado, la competencia en el juicio ejecutivo fue radicada en el Cantón Puerto Quito y no en Quito, donde se encuentra mi domicilio civil. Por tanto, la sentencia fue dictada por un juez incompetente en razón del territorio, **por lo que se me privó de mi derecho a ser juzgado por mi juez natural**, vulnerándose el derecho fundamental al debido proceso.

5

B. Vulneración a mi derecho a la defensa

24. En mi calidad de demandado en el procedimiento ejecutivo, fui privado de mi derecho a presentar excepciones, argumentos y pruebas de descargo en dicho juicio. Por otro lado, durante el proceso ordinario de nulidad de sentencia, a pesar de impugnar varios actos ilegales llevados a cabo en el proceso ejecutivo, estos no fueron tomados en cuenta en la decisión, por lo que se vulneró mi derecho a ser oído en el momento oportuno y en igualdad de oportunidades.

25. La Constitución de la República del Ecuador establece en el artículo 76, numeral 7, literal c el derecho a *“Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones”*. La Convención Americana de Derechos Humanos en el artículo 8.1 establece el derecho *“a ser oído, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella”*.

⁵Corte Constitucional Colombiana. Sentencia T-916/14

26. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado el derecho contenido en el artículo 8.1 de la Convención ampliando la protección no solo a procedimientos penales, sino a cualquier procedimiento en los que se determinen derechos.⁶ Sobre el derecho a ser oído de forma equitativa y públicamente dentro de un plazo razonable, la Corte ha determinado que es equiparable:

al derecho a un juicio o a procedimientos judiciales justos (...) que supone que el órgano encargado de administrar justicia efectúe un examen apropiado de las alegaciones, argumentos y pruebas aducidas por las partes, sin perjuicio de sus valoraciones acerca de si son relevantes para su decisión.⁷

27. La Corte añade que el derecho a ser oído consiste en:

la posibilidad que tienen las víctimas de contar con amplias posibilidades de ser oídas y actuar en los procesos respectivos, de manera que puedan formular sus pretensiones y presentar elementos probatorios y que estos sean analizados de forma completa y seria por las autoridades antes de que se resuelva sobre hechos, responsabilidades, penas y reparaciones.⁸

6

28. Se vulneró mi derecho a ser oído reconocido en el artículo 76, numeral 7, literal c de la Constitución en cuanto que, a pesar de presentar pruebas contundentes sobre las violaciones a mis derechos fundamentales que concurrieron en el proceso ejecutivo, estas no fueron analizadas de forma completa y seria por los juzgadores. En esta forma, pese a que soy la víctima de un delito penal de falsificación de una letra de cambio, no se ha garantizado mi derecho a ser oído sobre las graves violaciones de derechos constitucionales que dicha falsificación provocó en el proceso ejecutivo.

C. Presunto error en la vía procesal

29. Según indiqué en el numeral 3 de la demanda de acción extraordinaria de protección, comparecí en una etapa tardía al juicio ejecutivo 260-2009-PG, que siguió Luis Salinas en mi contra, en el cual constaba una citación realizada “en persona” lo cual es físicamente imposible ya que yo me encontraba ese día y hora en otro lugar. Esta citación

⁶ Corte IDH. Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 1516, párr. 116; Corte IDH Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 7

⁷ Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 268, Párrafo 182

⁸ Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 268, Párrafo 181

falsa impidió que formule las excepciones de las cuales estaba asistido en ese juicio, a excepción de aquella relativa a la nulidad del proceso que se ventilo en cuanto me entere y comparecí a la causa que se estaba llevando a cabo de manera ilegal.

30. El artículo 458 del Código de Procedimiento Civil señala que:

“El acreedor no podrá ser pagado antes de rendir fianza, de conformidad con la Ley y a satisfacción del juez, por los resultados del juicio ordinario, siempre que lo solicite el deudor manifestando que tiene que intentar la vía ordinaria. En este caso no se admitirán las excepciones que hubiesen sido materia de sentencia en el juicio ejecutivo”

31. La acción de nuevas excepciones a la que se refiere el artículo 458 del Código de Procedimiento Civil es distinta a la de nulidad de sentencia. La primera tiene como antecedente la validez del fallo ejecutoriado, la segunda, por el contrario, ataca la validez misma de la sentencia por falta de presupuestos procesales. En el juicio ordinario que sigue al ejecutivo, se discute la obligación mientras que en el juicio de nulidad de sentencia se atacan las formas del proceso⁹.

7

32. Debido a esta marcada diferencia sobre el fin que persigue cada acción no era pertinente interponer una acción ordinaria de nuevas excepciones, sino una acción autónoma de nulidad de sentencia, misma que es idónea para declarar la nulidad de la primera sentencia, al tener causales precisas que se acoplan a los hechos y a la situación particular suscitada en el juicio ejecutivo.

33. La ex Corte Suprema de Justicia ha señalado¹⁰ que en la legislación procesal no se produce la autoridad de cosa juzgada material en la sentencia dictada en el juicio ejecutivo, por lo que no es posible la interposición del recurso de casación. Sin embargo, al no ser posible intentar una acción de nuevas excepciones y por finalización del plazo establecido para el efecto, la sentencia emitida en el juicio ejecutivo se encontraba ejecutoriada, debido a ello era posible iniciar una acción ordinaria de nulidad de sentencia.

34. Respecto al recurso extraordinario de casación, no existía una causal idónea, al amparo de la Ley de Casación, para interponerlo ya que los vicios de nulidad corresponden al juicio ejecutivo, situación sobre la cual la sala de la Corte Provincial no se pronunció. Por el contrario, su análisis se centró en que la vía procesal no era adecuada, lo cual va en contra de las disposiciones constitucionales como se ha dicho antes. Así, se ha sacrificado la justicia

⁹ Jijon Letort, R. (). “La acción de nulidad contra sentencias dictadas en juicio ejecutivo”. P.149

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, Juicio No. 100-99; Resolución No. 146-2000, R.O. 65, 26 de Abril de 2000; Juicio No. 75-97, Resolución No. 201-2000; Resolución 250-98, R.O. 319 de 18 de mayo de 1998.

por la sola omisión de formalidades, que de ser aplicadas no resultaban efectivas para reparar mis derechos vulnerados y cambiar mi situación de indefensión, frente a la ejecución de una letra de cambio que tiene origen en un título ejecutivo producto de un delito, en violación del debido proceso.

35. El supuesto fallo de triple reiteración no era aplicable al caso, aun así en virtud del mismo me negaron la única vía por medio de la cual podía atacar la validez del juicio ejecutivo, ya que tampoco existe otra vía para atacar un proceso que en su origen es inválido ya que se origina en un hecho ilícito, pues dentro del proceso 17332-2014-0190 se ha determinado la responsabilidad del señor Luis David Salinas por el cometimiento del delito de uso doloso de documento falso.

36. El uso de documento falso por el cual se condenó al señor Luis David Salinas corresponde al mismo título valor que pretenden ejecutar mediante un proceso ilegítimo, este documento me obligaría a pagar \$2'000.000 de dólares a una persona que falsificó mi firma y que intenta obtener un cuantioso beneficio de un delito consumado y juzgado por la autoridad competente.

D. Prohibición de sacrificar la justicia por la sola omisión de formalidades

8

37. El tribunal de segunda instancia que emitió la sentencia impugnada rechazó la demanda que propuse con la finalidad de que se declare la nulidad del proceso ejecutivo llevado a cabo de forma fraudulenta en mi contra.

38. Al respecto, el artículo 75 de la Constitución de la República reconoce el derecho a la tutela judicial efectiva en los siguientes términos:

*Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión". Por otro lado, el artículo 169 establece lo siguiente: "El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. (...) **No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.**" (el énfasis me pertenece)*

39. La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 8.2 h) el derecho a acceder a un recurso "ordinario, accesible y eficaz", es decir, que no debe presentar mayores complejidades que tornen ilusorio el derecho en disputa.¹¹ Además, las

¹¹ Corte IDH. Caso Liakat Ali Alibux Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de enero de 2014. Serie C No. 276, Párrafo 86.

formalidades requeridas para que el recurso sea admitido deben ser mínimas y no deben constituir un obstáculo para que el recurso cumpla con su finalidad.¹²

40. La finalidad de interponer la acción ordinaria de nulidad de sentencia es revisar las formas del proceso que, como he demostrado, contienen varias irregularidades que me han dejado en indefensión. La sentencia impugnada revocó el fallo recurrido alegando que el accionante no empleo la vía procesal adecuada, cerrando los ojos ante las violaciones materiales de mis derechos fundamentales. Así, omitió resolver sobre puntos que fueron controvertidos de forma oportuna y vulneró el principio de que el sistema procesal es un medio para la realización de justicia.

IV. SOLICITUD

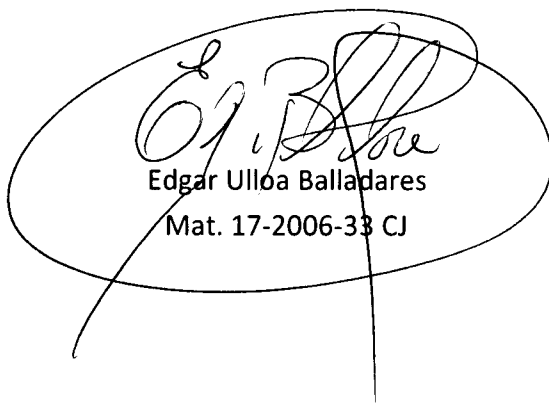
41. En virtud de lo expuesto, solicito que la Corte Constitucional acepte esta acción extraordinaria de protección y declare que la sentencia dictada el 31 de marzo de 2014 por la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha vulneró mis derechos constitucionales a la defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva, dejando sin efecto la misma. Solamente de esta manera se dará cumplimiento al artículo 169 de la Constitución y se evitará consumir una situación de manifiesta injusticia.

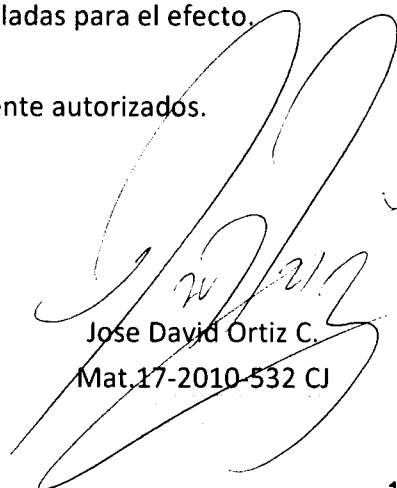
9

V. NOTIFICACIONES

42. Las notificaciones que me correspondan las continuaré recibiendo en la casilla judicial y las direcciones electrónicas que tengo señaladas para el efecto.

Firmamos como abogados patrocinadores debidamente autorizados.


Edgar Ulloa Balladares
Mat. 17-2006-33 CJ


Jose David Ortiz C.
Mat.17-2010-532 CJ

13 MAR 2022
11:48
ANNY
Sin Anexos
①

¹² Corte IDH. Caso Mohamed Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 noviembre de 2012 Serie C No. 255, Párrafo 99.

